

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019 – 00209-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO VEGA MESA.

DEMANDADO: PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 52

Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el abogado de la parte demandante

En ese sentido es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que en la ritualidad laboral no existe norma expresa que regule lo atinente al desistimiento de la demanda como a sus efectos, por lo que resulta procedente aplicar las normas del Código General del Proceso para tal efecto, específicamente el artículo 314 del C.G.P., ello por expresa disposición del artículo 145 del CPL.

Así las cosas, se tiene, que sobre el particular la norma reza:

*“Desistimiento de las pretensiones. **El demandante** podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

La norma en cita trae varios elementos que deben ser analizados en el presente caso, para determinar si se accede o no a la petición de desistimiento de la demanda y los efectos que acarrea.

En primer lugar, señala la norma que el demandante podrá desistir de la demanda y de sus pretensiones, sobre el particular, considera el juzgado que quien está facultado para desistir de las pretensiones es única y exclusivamente dicho sujeto procesal.

El escrito de desistimiento está suscrito por el abogado de la parte demandante, sin que la parte lo coadyuve, no obstante, lo anterior, se tiene que revisado el memorial poder conferido al abogado de la parte demandante, obrante a folios 02 del cuaderno principal, se encuentra que una de las facultades conferidas por su poderdante es precisamente la de desistir.

En consecuencia, considera el juzgado que, sobre el particular es procedente acceder a la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante.

Por otro aspecto, en el presente caso no existe sentencia que haya resuelto definitivamente el diferendo, por tanto, este requisito para aceptar el desistimiento solicitado se cumple.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019 – 00209-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO VEGA MESA.

DEMANDADO: PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Un tercer elemento que trae consigo la norma tiene que ver con el alcance que tiene el desistimiento de la demanda, al respecto se señala en ésta, que el desistimiento comprende la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos los casos en que la sentencia absolutoria en firme habría producido efectos de cosa juzgada, concluye, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, sabido es que existen derechos ciertos e indiscutibles, lo que significa que sobre estos no puede ejercerse ninguna acción que involucre su renuncia, transacción, conciliación o menoscabo; si bien es cierto lo anterior, también lo es el hecho de que a la presente fecha las pretensiones de la demanda todavía resultan ser derechos inciertos y discutibles, pues aun no existe una sentencia en firme que les haya dado dicho carácter, razón por la cual puede, perfectamente, realizarse gestiones encaminadas a su transacción, conciliación o renuncia, tal y como acontece en el presente caso.

Ahora bien, dicho desistimiento debe entenderse como la renuncia de la parte demandante a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada. Ello es así, por cuanto, como bien lo señala la norma, en el presente caso una sentencia absolutoria o condenatoria haría tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones y por ser procedente, se observa que el apoderado de la parte demandante está habilitado para realizar el desistimiento de la demanda, que los derechos objeto de dicho acto no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, por lo tanto, resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado.

Por último, según se desprende del artículo 316 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 CPTSS, en el auto que acepta el desistimiento de un acto procesal debe condenarse en costas, en consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no ha existido un gran desgaste procesal, pues aun no se ha adelantado ninguna de las diligencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS y existen algunos sujetos con quienes no se ha trabado la Litis en debida forma, el juzgado se abstendrá de imponer costas a la parte demandante.

Por ser procedente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuada por el abogado de la parte demandante quien se encuentra facultado par ello.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACION** del presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019 – 00209-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO VEGA MESA.

DEMANDADO: PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

En Estado N° 14 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de febrero de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2020-00223
DEMANDANTE: MAYRA PATRICIA MALDONADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
[**j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio Nro. 54

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver respecto de la corrección de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que la apoderada de la parte demandante atendió las ordenes del Juzgado dictadas mediante el auto interlocutorio Nro. 16 del 19 de enero del año en curso, cumpliendo a cabalidad con los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegando las debidas certificaciones del envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las partes demandadas.

Igualmente, los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibidem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto debe notificarse del admisorio de la demanda.

Por otro aspecto, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor **MAYRA PATRICIA MALDONADO** en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, representadas legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020) a la parte demandada **PORVENIR S.A.**

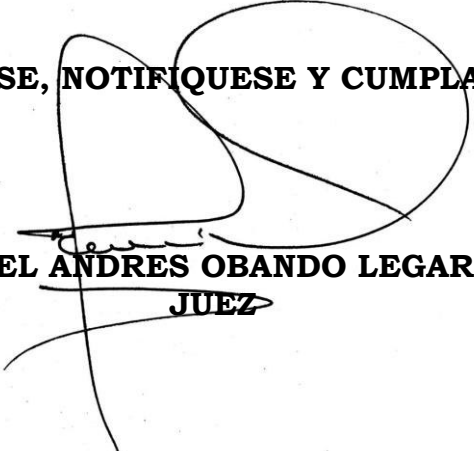
RADICACIÓN: 2020-00223
DEMANDANTE: MAYRA PATRICIA MALDONADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

QUINTO: SOLICÍTESE a las partes demandadas que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUEZ

DFAM.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 14 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de febrero de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00003
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO MÁRQUEZ
DEMANDADO: MEDYSER SAS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 51

Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver respecto de la corrección de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que el apoderado de la parte demandante atendió las ordenes del Juzgado y subsanó en debida forma la demanda, además, cumplió a cabalidad con los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se tiene, que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibidem.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor **JOSE GREGORIO MARQUEZ** en contra del **GRUPO OFTALMOLOGICO MEDYSER S.A.S EN LIQUIDACIÓN** Nit 901143246-7 y la **IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S IPS HORIZONTES S.A.S** Nit 901011395-1, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a las partes demandadas **GRUPO OFTALMOLOGICO MEDYSER S.A.S en liquidación** y la **IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S IPS HORIZONTES S.A.S,** representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

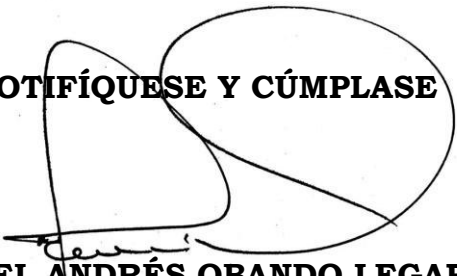
TERCERO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020) a las partes demandadas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandadas que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo aportar toda la documentación que tenga en su poder, relacionada con las pruebas solicitadas en la presente demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00003
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO MÁRQUEZ
DEMANDADO: MEDYSER SAS Y OTRO

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las parte demandante, mediante anotación por estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

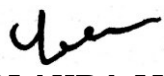

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 014 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de febrero de 2021


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**